



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/03/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se desecha la demanda y su ampliación, únicamente por lo que hace a los dos agravios individualizados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Son inoperantes e infundados los agravios expuestos por el promovente.

CUARTO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutoria; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable, por oficio al Tribunal Electoral de Chihuahua (expediente JDC-65/2020 de su índice) y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/03/2021

ACTOR: CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL Y/O COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: ACUERDO COE-046/2020 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO AL C. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se confirma el acuerdo COE-046/2020 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA



IMPROCEDENCIA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO AL C. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

GLOSARIO

Acto impugnado o recurrido:	ACUERDO COE-046/2020 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO AL C. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
Actor, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:	CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA
COE, autoridad responsable:	Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021



Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Listado Nominal:	Listado Nominal Definitivo del Partido Acción Nacional en Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Publicación de la Convocatoria:** El ocho de diciembre de dos mil veinte, fue publicada la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN¹.
- 2. Primer registro recibido por la COE:** El once del mismo mes y año, Gustavo Enrique Madero Muñoz se registró como precandidato del PAN a la Gobernatura de Chihuahua.

¹ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1607483523CONVOCATORIA%20PROCESO%20DE%20SELECCION%20DE%20CANDIDATURA%20A%20LA%20GUBERNATURA%20DE%20CHIHUAHUA%202020%202021.pdf



3. **Segundo registro recibido por la COE:** El trece siguiente, María Eugenia Campos Galván se registró como precandidata al mismo cargo.
4. **Registro del actor:** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el hoy actor se registró como precandidato del PAN a la Gobernatura de Chihuahua.
5. **Primera prevención:** En la misma fecha, la COE previno al actor para que en el plazo de veinticuatro horas, subsanara varias deficiencias encontradas en su registro.
6. **Desahogo de la primera prevención:** Al día siguiente, el actor presentó ante la COE un escrito, a fin de desahogar la prevención referida en el párrafo inmediato anterior.
7. **Segunda prevención:** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se previno por segunda ocasión al ahora promovente, a fin de que sustituyera cuatrocientas once firmas de apoyo.
8. **Desahogo de la segunda prevención:** Al día siguiente, Carlos Marcelino Borruel Baquera, presentó ante la COE un escrito en el que realizó diversas manifestaciones respecto de la prevención referida en el párrafo inmediato anterior.



- 9. Publicación del acuerdo impugnado:** El veintisiete de diciembre del año próximo pasado, se publicó el acuerdo impugnado² en los estrados físicos y electrónicos del CEN.
- 10. Medio de impugnación:** El treinta de diciembre de la misma anualidad, el actor promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, en salto de instancia, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
- 11. Ampliación de demanda:** Al día siguiente, el actor promovió una ampliación de su demanda.
- 12. Reencauzamiento:** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua ordenó el reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, del juicio referido en el sexto antecedente.
- 13. Turno:** El seis de enero de dos mil veintiuno, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/03/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 14. Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.

² https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609121395ACUERDO%20COE%2046%202020%20%20IMPROCEDENCIA%20PRECANDIDATURA%20GUBERNATURA%20CHIHUAHUA%20CARLOS%20M%20BORRUELA%20BAQUERA%20.pdf



15. **Informe circunstanciado:** El quince de enero de dos mil veinte, se recibió el informe circunstanciado rendido por la COE.
16. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identifica el acto recurrido, la autoridad



responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente tiene la calidad de aspirante a precandidato en el proceso de selección de la persona que será inscrita como candidata del PAN a la Gobernatura de Chihuahua y el acto impugnado se relaciona con dicho proceso electoral interno.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera



pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, como bien lo manifestó la responsable en su informe circunstanciado, de la lectura de los escritos iniciales de demanda se advierte que el promovente expresó diversas inconformidades que no se refieren al acuerdo impugnado, sino a la Convocatorias. Dichos argumentos son:

1. El contenido del segundo párrafo, del artículo 20, de la Convocatoria, viola los principios de presunción de inocencia, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, ya que la COE no cuenta con mecanismos para “*...demostrar que un aspirante consiguió la firma en un primer momento de manera idónea, dejando en estado de indefensión al posible precandidato que se registre posteriormente*”.
2. La exigencia de presentar un pagaré firmado, en el que no se especifique la cantidad a pagar, es irrazonable, excesiva y desproporcional, ya que transfiere al candidato y al responsable de finanzas, una carga que le corresponde al partido.

Como es de advertirse de la simple lectura de ambos agravios, en el primero pretende impugnar directamente un artículo de la Convocatoria, mientras que en el



segundo se refiere a la validez de un requisito cuya exigencia deriva de ella y no del acuerdo impugnado.

En ese sentido, por lo que hace a dichos argumentos esgrimidos en contra de la Convocatoria, la presentación de los escritos de demanda resulta extemporánea, en atención a lo siguiente:

El Reglamento de Selección de Candidaturas, en su artículo 115³, señala que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad, es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar dicho término:

- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues para esta autoridad interna constituye un hecho notorio que el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, fue publicada la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas, dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles. Por tanto, al encontrarnos dentro de un proceso electoral interno para la selección de candidatura

³ Artículo 115. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*



a la Gobernatura del estado de Chihuahua, se considera que el término para impugnar el contenido de la Convocatoria transcurrió del **nueve al doce de diciembre de dos mil veinte**, sin descontar ningún día.

Por las razones aludidas, resulta extemporánea la presentación de la demanda y su ampliación, ocurridas respectivamente el **treinta y treinta y uno del mismo mes y año**, procediendo su desechamiento únicamente por lo que hace a los agravios indicados en este considerando.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico⁴.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda y su ampliación, se advierte que el promovente señaló que:

1. El porcentaje de firmas de apoyo presentado por las otras dos personas candidatas, en el supuesto de que ambas hubieran obtenido firmas diferencias, le impedirían recabar en su favor un número suficiente de ellas, ya que del total del padrón de militantes únicamente sobrarían doscientas veintiséis y para el registro se exige un mínimo de ochocientas setenta y seis.

⁴ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



2. El número de firmas presentadas por Gustavo Enrique Madero Muñoz y María Eugenia Campos Galván, viola el artículo 57 del Reglamento de Selección de Candidaturas, ya que excede el doce por ciento de las personas que aparecen en el Listado Nominal.
3. Mediante el oficio COE-83/2020, se hizo del conocimiento del promovente que del total de firmas de apoyo que presentó, doscientas trece no correspondían a militantes del PAN en Chihuahua, sin embargo, alude el actor que ciento sesenta y cinco de ellas sí aparecen en el padrón.
4. Que la autoridad responsable violó su derecho de audiencia, ya que:
 - a) No realizó una etapa de revisión preliminar de los apoyos recabados.
 - b) No le permitió verificar las firmas recabadas por sus dos contrincantes.
 - c) El plazo de veinticuatro horas que se le otorgó para subsanar cuatrocientas once firmas en sesenta y tres municipios, es de imposible cumplimiento, además de que no se le hizo del conocimiento la causa de invalidación de cada una de ellas.
 - d) *“...al momento del corte preliminar que efectuó la Comisión Organizadora Electoral y de cara a la revisión final, se generó un cambio en la condición de los apoyos que habían sido previamente validados, en perjuicio del oferente...”*
5. En términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Convocatoria, si la responsable advirtió que los documentos presentados el diecinueve de diciembre de dos mil



veinte carecían de firma autógrafa, debió requerir por segunda ocasión al interesado, para que subsanara la deficiencia.

6. Que la prevención realizada mediante el oficio COE-83/2020, por medio de la cual se hizo del conocimiento del actor que no había cumplido el requisito de entregar por lo menos ochocientas setenta y seis firmas de apoyo de personas que aparecieran en el Listado Nominal de Electores Definitivo, no se realizó dentro del plazo de veinticuatro horas que señala el artículo 34 de la Convocatoria.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Resulta **inoperante** el agravio mediante el cual el actor señala que el porcentaje de firmas de apoyo presentado por las otras dos personas candidatas, en el supuesto de que ambas hubieran obtenido firmas diferencias, le impedirían recabar en su favor un número suficiente de ellas, ya que del total del Padrón de Militantes únicamente sobrarían doscientas veintiséis y para el registro se exige un mínimo de ochocientas setenta y seis.

Lo anterior es así ya que ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando los argumentos en los que se funde la presunta violación a un derecho o principio constitucional, se sustenten en situaciones hipotéticas, el agravio resultará inoperante. En el caso concreto, el motivo de disenso planteado por el inconforme parte de dos hechos hipotéticos; el primero consiste en que sean diferentes la totalidad de las firmas presentadas por cada una de las personas precandidatas que se inscribieron antes de él; mientras que el segundo consiste en que la responsable valide el total de firmas presentadas por cada una de ellas.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 88/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **CONCEPTOS DE**



VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA⁵.

En ese sentido, resultan hipotéticas las circunstancias que provocarían la vulneración aludida por el promovente, ya que en el caso de que las dos personas precandidatas que se inscribieron en primer y segundo lugar, hayan presentado firmas repetidas, el sobrante de militantes que podrían otorgar su apoyo al actor, sería mayor a doscientas veintiséis. Lo mismo ocurriría si la responsable no validara la totalidad de las firmas, sino únicamente el equivalente al diez por ciento del Listado Nominal.

Por tanto, ya que la violación aludida por el actor únicamente puede ser demostrada a partir de dos situaciones hipotéticas, se estima que el agravio en estudio resulta **inoperante**.

Lo anterior sin perder de vista que contrario a lo señalado por el promovente, el primer precandidato que solicitó su registro, presentó tres mil ciento ochenta y seis firmas de apoyo; mientras que que María Eugenia Campos Galván entregó mil doscientas cincuenta y dos.

Es decir, sumadas las firmas presentadas por las dos precandidaturas que le precedieron al actor, se obtiene un total de cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho, que al ser restadas del total de militantes que aparecen en el Listado Nominal, arroja un sobrante de cuatro mil trescientas veinticinco firmas; cantidad que es

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43.



notoriamente superior a las doscientas veintiséis que señala el inconforme en su escrito inicial de demanda.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que en la dirección electrónica http://tiempo.com.mx/noticia/entre_lagrimas_maru_presento_registro_y_junto_mil_387_firmas/, ofrecida por el actor como medio probatorio, pueda corroborarse que en un medio de comunicación denominado *Tiempo de la noticia digital*, se señaló que la precandidata María Eugenia Campos Galván se inscribió con cuatro mil novecientas veinte firmas; ya que se trata de una prueba técnica, con valor probatorio de indicio⁶, que no se apoya en otro elementos de convicción y que es por sí misma insuficiente para contravenir lo señalado por la responsable en acuerdo impugnado, en el sentido de que dicha precandidata entregó únicamente mil doscientas cincuenta y dos firmas de apoyo.

Circunstancia similar se actualiza respecto de la publicación en el perfil de twitter de Gustavo Enrique Madero Muñoz, de once de diciembre de dos mil veinte, visible en el vínculo [file:///Users/alejandragonalez/Downloads/escaneo_gcruz_2021-01-07-12-34-33%20\(2\).pdf](file:///Users/alejandragonalez/Downloads/escaneo_gcruz_2021-01-07-12-34-33%20(2).pdf)⁷, en el que manifiesta haber presentado tres mil seiscientas diecisiete firmas; ya que con independencia de lo que dicho precandidato haya manifestado en una red social, el número de firmas que deben tomarse en cuenta son las que realmente presentó ante la COE.

Estrecha relación con lo hasta aquí señalado, guarda el argumento mediante el cual el actor manifiesta que el número de firmas presentadas por Gustavo Enrique

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al presente juicio, en términos del artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

⁷ Que también tiene valor probatorio de indicio, según los artículo arriba indicados.



Madero Muñoz y María Eugenia Campos Galván, viola el artículo 57 del Reglamento de Selección de Candidaturas, ya que excede el doce por ciento de las personas que aparecen en el Listado Nominal.

En relación con dicho agravio, debe señalarse, en primer término, que el inconforme equivocó el reglamento vigente, ya que la transcripción que realizó en su escrito inicial de demanda corresponde al numeral 57 del Reglamento de Selección de **Candidatos** a Cargos de Elección Popular, que fue derogado mediante el artículo primero transitorio del Reglamento de Selección de **Candidaturas** a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo Primero. Se abroga el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular derivado de la XVI Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional.

En atención a lo anterior y supliendo la deficiencia de la queja⁸, para el análisis del motivo de disenso planteado por el actor, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Selección de Candidaturas, por ser aquel que encontrándose vigente, hace referencia al porcentaje de firmas de apoyo que deben ser presentado por quienes aspiren a ser postuladas y postulados por el PAN a un cargo de elección popular, en los siguientes términos:

Artículo 70. Quienes estén interesados en obtener el registro de precandidaturas a la presidencia de la República, Gobernaturas, Jefatura de Gobierno, integrantes del Senado de Mayoría Relativa,

⁸ Dado que así lo permite el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas, en términos de lo dispuesto en su numeral 4.



Diputaciones Federales y Locales de Mayoría Relativa, Asambleístas, Jefaturas Delegacionales o Cargos Municipales, además de los requisitos señalados en el artículo 49 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal de Electores definitivo para cada proceso.

(...)

Ahora bien, el agravio en estudio resulta infundado, ya que a foja seis del acuerdo impugnado, particularmente en los párrafos del segundo al sexto, se hizo constar que al precandidato y a la precandidata que respectivamente se inscribieron en primero y segundo lugar, se les validaron únicamente ochocientas setenta y seis firmas a cada uno, lo que equivale al diez por ciento del total de personas que aparecen en el Listado Nominal.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del acuerdo impugnado:

"En efecto, respecto al primer aspirante registrado, esta Comisión procedió al análisis de las firmas presentadas, en un primer momento para verificar que las personas mencionadas se encontraran inscritas en el Listado Nominal Definitivo, para posteriormente se le hicieron válidas 876 que constituyen el requisito previsto de apoyos mínimos requeridos en la Convocatoria.

En tanto que, la segunda aspirante registrada que presentó 1,252 muestras de apoyo de personas inscritas en el Listado Nominal Definitivo, se procedió a comparar si de estas firmas algunas se



encontraban repetidas con las 876 validadas del primer registro. De esta comparación se obtuvo que 162 firmas se encontraban repetidas.

Dicho método se realizó con el tercer aspirante registrado. Como se mencionó en un primer momento se verificó aquellas personas que se encuentran inscritas en el Listado Nominal Definitivo, posteriormente de ese resultado, se realizó el comparativo para verificar cuantas de estas firmas se encontraban repetidas con las presentadas y ya validadas de los dos aspirantes previamente registrados.

Esto es, en comparación con las 876 firmas mínimas requeridas validadas del primer registro, se advierte que 310 se repiten con las presentadas por el C. CARLOS MARCELINO BORRUEL.

En un mismo sentido, en comparación con las 876 firmas mínimas requeridas validadas del segundo requisito, se advierte que 87 se repiten con las presentadas con el aspirante mencionado”.

De la anterior transcripción se advierte que la COE revisó que las firmas de apoyo presentadas por el primer precandidato registrado, pertenecieran a militantes que aparecieran en el multicitado Listado Nominal. En este supuesto no resultó necesario contrastarlas con las entregadas por otras personas, ya que nadie se había registrado previamente, motivo por el cual, en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo, del numeral 20, de la Convocatoria, en caso de presentarse firmas repetidas, serían contabilizadas en favor de este precandidato, ya que se registró primero. Hecho lo anterior, la COE validó únicamente las primeras ochocientas



setenta y seis firmas de las tres mil seiscientas diecisiete entregadas por Gustavo Enrique Madero Muñoz.

Por otra parte, en relación con la segunda precandidata, que presentó un total de mil doscientas cincuenta y dos firmas de apoyo, la responsable verificó si se repetían o no, de manera exclusiva, con las ochocientas setenta y seis que fueron validadas a Gustavo Enrique Madero Muñoz, no con las tres mil seiscientas diecisiete entregadas por dicho precandidato.

En términos similares, las firmas presentadas por el recurrente se contrastaron exclusivamente con las ochocientas setenta y seis que fueron validadas a cada una de las precandidaturas precedentes, encontrándose que trescientas diez se repetían con las entregadas por Gustavo Enrique Madero Muñoz, mientras que ochenta y siete se duplican con las presentadas por María Eugenia Campos Galván.

En razón de lo anterior, resulta evidente que no existe violación a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Selección de Candidaturas, ya que la COE únicamente validó ochocientas setenta y seis firmas de apoyo a cada una de las precandidaturas inscritas de manera previa al actor, es decir, el equivalente al diez por ciento de las personas que aparecen inscritas en el Listado Nominal. Por tanto el agravio hasta aquí estudiado es **infundado**.

Por otra parte, el planteamiento a través del cual la parte actora señala que mediante el oficio COE-83/2020, se hizo de su conocimiento que del total de firmas de apoyo que presentó, doscientas trece no correspondían a militantes del PAN en Chihuahua, pero que después de realizar una revisión, advirtió que ciento sesenta



y cinco de ellas sí aparecen en el Padrón; deviene **inoperante**, toda vez que es omiso en señalar los nombres de las personas dice sí aparecen registradas como militantes del PAN.

Lo anterior es así dado que el agravio planteado resulta impreciso y vago, ya que de su simple lectura no es posible advertir concretamente qué personas militantes señaló la responsable que no aparecían en el Listado Nominal, pero sí fueron encontradas por el promovente en el Padrón de Militantes.

No pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia que el actor ofrece como medio probatorio *“De la página del partido Acción Nacional el cotejo de los 158 militantes que en el oficio COE-83/2020, citan inexistentes”*, sin embargo, como se ha señalado, no individualiza a esas ciento cincuenta y ocho personas en el universo de doscientas trece que son nombradas en el oficio COE-83/2020, además de que no proporciona a esta autoridad partidista las claves de elector de cada una de ellas, la cual resulta indispensable para buscarlas en el Listado Nominal⁹, tal cual se advierte de la siguiente captura de pantalla:

Estado: CHIHUAHUA	Municipio: AHUMADA	Clave de Elector: <input type="text"/>	<input type="button" value="BUSCAR"/>				
Paterno	Materno	Nombre	Género	Municipio	Delegación	Distrito Federal	Distrito Local

⁹ Publicado en: <https://rnm.mx/coe/chihuahua>



Por tanto, al considerarse que el promovente fue vago e impreciso al plantear el agravio en estudio, toda vez que no proporcionó a esta Comisión de Justicia los datos necesarios para analizar si es o no fundado, se determina que el mismo deviene **inoperante**.

Lo anterior sin perder de vista que el actor refiere que las ciento cincuenta y ocho personas aparecen en el Padrón de Militantes, sin embargo, el artículo 70 del Reglamento de Selección de Candidaturas, así como el numeral 17 de la Convocatoria, son claros en señalar que quienes otorguen sus firmas de apoyo deben aparecer registrados en el Listado Nominal. Sin que pueda considerarse que el contenido de ambos documentos es el mismo, ya que el primero de ellos incluye a la totalidad de la militancia del PAN, mientras que el segundo, contiene únicamente a aquellas personas que tienen derecho a votar en la elección interna de que se trata.

En el caso concreto, de la revisión del Padrón de Militantes correspondiente al estado de Chihuahua, se advierte que cuenta con nueve mil quinientas veintisiete personas¹⁰, mientras que del numeral 17 de la Convocatoria se desprende que el Listado Nominal de dicha entidad federativa cuenta con ocho mil setecientos sesenta y tres registros. Es decir, existe un total de setecientos sesenta y cuatro militantes que no tienen derecho a votar en la elección para elegir a quien habrá de representar al PAN en la elección constitucional de la Gobernatura de Chihuahua.

Por tanto, es evidente que aunque el actor haya encontrado en el Padrón de Militantes a las personas titulares de las ciento cincuenta y ocho firmas de apoyo,

¹⁰ <https://www.rnm.mx/Padron>



ello no implica bajo ninguna circunstancias, que esas personas también aparezcan registradas en el Listado Nominal.

La misma calificación de **inoperante** corresponde al agravio mediante el cual el promovente manifiesta que “*...al momento del corte preliminar que efectuó la Comisión Organizadora Electoral y de cara a la revisión final, se generó un cambio en la condición de los apoyos que habían sido previamente validados, en perjuicio del oferente...*”, ya que nuevamente se trata de manifestaciones vagas e imprecisas.

Se arriba a tal conclusión partiendo de la base de que el interesado no expresó con claridad en qué consistió el cambio que se generó entre la revisión preliminar y la final, por cuanto hace a las condiciones de las firmas de apoyo que habían sido previamente validadas. Por tanto, de la lectura del agravio planteado resulta imposible para esta Comisión de Justicia, saber concretamente qué es lo que debe estudiar para determinar si existió o no violación a los derechos político electorales del actor, ya que el cambio aludido, si es que ocurrió, puede consistir en un sin fin de supuestos.

Por otra parte, en relación con el agravio mediante el cual el promovente señala que en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Convocatoria¹¹, si la responsable advirtió que los documentos presentados el diecinueve de diciembre de dos

¹¹ 34.- *Si de la revisión del expediente se advierte la omisión del cumplimiento de algún requisito, la Comisión Organizadora Electoral notificará a las y los interesados a través de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de CHIHUAHUA la prevención que corresponda. Para ello, se dispondrá de hasta 24 horas, a partir de que reciba la solicitud de registro, para notificar al aspirante, las observaciones que procedan. La Comisión Organizadora Electoral Estatal, llevará entonces la notificación pertinente en el domicilio señalado o, en su defecto, mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral y del Comité Directivo Estatal.*



mil veinte carecían de firma autógrafa, debió requerir por segunda ocasión al interesado, para que subsanara la deficiencia; se considera que resulta **infundado**, dado que el numeral citado señala que en caso de advertirse que alguno de los requisitos previstos en la Convocatoria no se encuentra cumplido:

- A) Se prevendrá al solicitante.
- B) La notificación será realizada por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Chihuahua, en el domicilio señalado por el interesado o a través de los estrados físicos y electrónicos de la COE y del Comité Directivo Estatal de dicha entidad federativa.
- C) La prevención deberá realizarse en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud de registro.

Ahora bien, del acuerdo impugnado, particularmente en sus fojas de la tres a la cinco, se desprende que:

- A) El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, a las dieciocho horas, el hoy actor presentó su solicitud de registro, la cual fue recibida por la presidenta de la COE.
- B) A las dieciocho horas con treinta minutos de la misma fecha, es decir, treinta minutos después de la presentación del registro y encontrándose dentro del plazo de veinticuatro horas previsto en el numeral 34 de la Convocatoria, se le



previno al actor para que subsanara deficiencias encontradas en los documentos entregados¹².

C) El diecinueve del mismo mes y año, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, es decir, antes del vencimiento del plazo otorgado en la prevención, el inconforme entregó un escrito mediante el cual pretendió desahogarla, pero lo hizo de manera deficiente, ya que no firmó el pagaré genérico.

De lo anterior se advierte que la prevención prevista en el numeral 34 de la Convocatoria, es precisamente aquella que se realizó al actor a las dieciocho horas con treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinte; por lo que es evidente que la responsable cumplió a cabalidad con lo establecido en el numeral de mérito, ya que no existe disposición alguna que establezca la obligación de realizar una segunda prevención, como equivocadamente lo refiere el inconforme.

Es decir, la COE revisó la solicitud de registro y documentos anexos y al encontrar omisiones, previno al actor para que las subsanara, dando cumplimiento a la ordenado en el multicitado artículo. En relación con lo anterior, el promovente manifiesta que si la responsable advirtió que uno de los documentos carecía de firma, debió prevenirlo de nueva cuenta. No obstante lo anterior, es evidente que ello constituiría

¹² a) Archivo electrónico con una fotografía reciente del aspirante, de frente, solo rostro y cuello, con las siguientes especificaciones: formato digital en jpg, raw, tif 8 x 8 cm, con orientación vertical, fondo blanco o neutro sin retoque digital, definición de 5 megapixeles como mínimo (a 300 dpi); b) Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP), y Cédula de Identificación Fiscal (RFC) expedida por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y c) Carta de deslinde al Partido de obligaciones en materia de financiamiento de precampañas y Pagaré genérico (ANEXO 8) (formatos contenidos en los lineamientos para el financiamiento de las precampañas expedidos por la Tesorería Nacional).



una segunda prevención, que no encuentra sustento en la normatividad aplicable al proceso electoral interno que nos ocupa.

Por tanto, se determina que el agravio es estudio es **infundado**, ya que la COE aplicó en sus términos el numeral 34 de la Convocatoria.

Por otra parte, en relación con el señalamiento de que la prevención realizada mediante el oficio COE-83/2020, por medio de la cual se hizo del conocimiento del actor que no había cumplido el requisito de entregar por lo menos ochocientas setenta y seis firmas de apoyo de personas que aparecieran en el Listado Nominal, no se realizó dentro del plazo de veinticuatro horas que señala el artículo 34 de la Convocatoria, debe señalarse que en efecto, la prevención realizada por la COE el veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, no se sujetó a lo dispuesto en el numeral citado, ya que se realizó ciento quince horas después de recibido el registro.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no es motivo para invalidar la prevención de mérito, ya que la exigencia de presentación de un determinado número de firmas de apoyo, es un requisito que favorece la equidad en la contienda y que tiene por objeto garantizar que quien ostente una precandidatura, cuente con una base significativa de militantes con derecho a voto, que lo o la consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo, lo que lo o la convierte en una alternativa competitiva que legitima su participación en la contienda y evita la proliferación de precandidaturas que no cuentan con posibilidades reales de ganar la elección interna.



Es decir, si un determinado porcentaje de militantes otorga su firma de apoyo a una de las precandidaturas, es de presumirse que muy probablemente votarán por esa persona en el momento oportuno, por lo que queda garantizada su competitividad en el proceso.

Ahora bien, si dicha medida se analiza conjuntamente con la disposición contenida en el artículo 20, párrafo segundo, de la Convocatoria, de la cual se desprende la prohibición de validar la firma de una misma persona para más de una precandidatura, se concluirá que es adecuada para evitar que contiendan quienes no tiene posibilidades reales de ganar, pues dependiendo del porcentaje de firmas que se requieran respecto del Listado Nominal, existirá un número limitado de participantes.

En relación con lo anterior, la Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1163/2017¹³, determinó que la proporcionalidad y racionalidad de la medida reside en que el número de firmas requeridas constituya un elemento de comprobación o verificación de competitividad.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la elección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, según lo dispone en el artículo 34, párrafo 2,

¹³

<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1163-2017.pdf>



inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, es un asunto interno de los mismos, razón por la cual gozan de libertad configurativa para establecer sus métodos y requisitos¹⁴.

En ese sentido, si en ejercicio de su autodeterminación, este instituto político determinó estatutariamente que debería entregarse un determinado porcentaje de firmas de apoyo, como medida para garantizar la competitividad de las personas precandidatas que se someterán a un proceso electivo interno, a fin de determinar quién será postulada o postulado por el PAN a un cargo de elección popular; es evidente que se trata de un requisito cuyo cumplimiento es inexcusable para poder participar en la contienda y que por tanto, su exigencia no puede estar sujeta a un plazo de imposible cumplimiento, como lo es el de veinticuatro horas previsto la Convocatoria.

Es decir, para validar la firmas de apoyo presentadas por cada aspirante, la COE debe, en primer lugar, verificar que cada una de las personas que la emitió aparezcan registradas en el Listado Nominal. Posteriormente, tiene que contrastar cada

¹⁴ Lo anterior es así dado que el artículo 41, base I, de la Constitución, señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, reconociéndoles autogobierno y autodeterminación, de modo tal que el Estado y de forma particular las autoridades electorales, por regla general, no deben intervenir en sus asuntos internos y en caso de ser necesario hacerlo, deberán ponderar los principios de conservación de su libertad de decisión política y el derecho de auto organización que les ha sido conferido.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que si bien los partidos políticos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos y normas funcionales, debe analizarse armónicamente con los principios de auto organización y autodeterminación partidista. En ese sentido, determinó que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la norma interna de los partidos políticos debía armonizar, por una parte, el derecho fundamental de asociación, en su dimensión de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido y, por otra parte, la libertad de auto organización inherente al instituto político como colectividad.



una de ellas con las presentadas por las candidaturas que se inscribieron previamente. Es decir, se trata de una labor que exige gran esfuerzo y que debe ser realizada cuidadosamente, por lo que a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, resulta humanamente imposible realizarla en un plazo de veinticuatro horas.

Lo anterior sin perder de vista que de manera adicional y antes de alcanzado dicho término, la responsable debe hacer una revisión de la presentación del resto de los requisitos.

Adicionalmente, es importante destacar que la Sala Superior ha determinado que tanto la afirmativa como la negativa ficta, por su naturaleza, deben estar expresamente previstas en la normatividad aplicable al acto¹⁵. Lo cual implica que para que el silencio de la autoridad en cuanto a la validación de las firmas pueda ser entendido en sentido afirmativo, es necesario que así lo prevean los Estatutos, los reglamentos aplicables o la Convocatoria, lo cual no ocurre en el caso concreto.

Es decir, la validación de las firmas de apoyo es un acto necesariamente declarativo de la responsable, precedido por una exhaustiva revisión de las mismas, pero que se materializa en el acuerdo de procedencia o improcedencia de la precandidatura de que se trate, pues es en ese acto en el que la COE se pronuncia sobre el cumplimiento o incumplimiento del requisito, ya que la normatividad aplicable no prevé que lo haga en un momento diferente.

¹⁵ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 13/2007, aprobada en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 19 y 20, cuyo rubro a la letra indica: **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.**



Ahora bien, si la revisión de las firmas arroja que el requisito está cumplido, no es necesario hacerlo del conocimiento previo de la persona solicitante, puesto que por lo que a ese rubro se refiere, no existirá privación o molestia en el ejercicio de sus derechos político electorales. Por el contrario, si se advierte que el número de firmas válidas no cubre el porcentaje exigido, sí es imprescindible notificarlo al actor y otorgarle un plazo para que subsane, ya que en caso contrario, se declararía la improcedencia del registro, habiéndose violado su garantía de audiencia.

En el caso concreto, nos encontramos frente al segundo supuesto, ya que después de llevar a cabo la revisión correspondiente, la cual, como se ha dicho, es imposible realizar en un plazo de veinticuatro horas, la responsable advirtió que el actor no contaba con las ochocientas setenta y seis firmas válidas que debía presentar, por lo que, en estricto apego a la garantía de audiencia del promovente, lo previno para que pudiera subsanar la deficiencia o manifestar lo que a su interés conviniera. Es decir, se trata de una prevención de naturaleza especial, pues se encamina a escuchar al actor de manera previa a la emisión del acto declarativo en el que formalmente la responsable determina si se cumplió o no el multicitado requisito.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 34 de la Convocatoria, en la parte que interesa, textualmente señala: “...*Si de la revisión del expediente se advierte la omisión del cumplimiento de algún requisito...*”, siendo indispensable, en el asunto que nos ocupa, dotar de sentido esa frase, a efecto de determinar cuál es su alcance en relación con la obligación de la COE de prevenir a la persona solicitante dentro de un plazo de veinticuatro horas.



Ahora bien, considerando que la Real Academia de la Lengua Española define la palabra *omisión* como la abstención de hacer o decir algo¹⁶, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, la interpretación correcta del artículo 34 de la Convocatoria, es aquella que permite a la responsable realizar una revisión preliminar en cuanto a que se hayan presentado cada uno de los anexos a la solicitud¹⁷, es decir, que el interesado no se haya abstenido de entregar alguno de los documentos que le son exigidos; pero no tienen el alcance de generar una obligación de entrar análisis detallado del contenido de cada uno de ellos.

Una interpretación en sentido contrario, en los términos que pretende el actor, tendría el efecto de que la procedencia o no de una candidatura deba ser determinada por la COE en un plazo de veinticuatro horas, lo cual no sólo es imposible, sino que no encuentra sustento en la propia Convocatoria, en cuyo artículo 32 se establece que tiene hasta el dos de enero de dos mil veintiuno para hacerlo.

Por tanto, se considera que recibida la solicitud de registro, la COE tiene veinticuatro horas para verificar que no exista abstención en la presentación de uno o varios de los documentos exigidos y en caso de advertir la falta de alguno de ellos, debe prevenir al solicitante dentro de dicho plazo para que lo entregue o manifieste lo que a su interés convenga.

Posteriormente y teniendo como término el dos de enero de dos mil veintiuno, dicha autoridad debe realizar una o varias revisiones y análisis exhaustivos del contenido del expediente de cada una de las personas aspirantes, a fin de determinar si es o no acorde con las exigencias de la Convocatoria. La anterior afirmación parte del

¹⁶ <https://dle.rae.es/omisi%C3%B3n>

¹⁷ Los señalados en la Case VII de la Convocatoria.



hecho indiscutible de que una cosa es presentar un documento y otra absolutamente diferente, es que dicho documento cumpla con los parámetros que sujetan su validez.

En ese orden de ideas, la determinación de si el contenido de los documentos cumple o no las exigencias de la Convocatoria, se realiza mediante un solo acto, que es la declaratoria de procedencia o improcedencia de la precandidatura, a la que se refiere el numeral 32 de la misma norma interna. Pero para que la emisión de dicho acto sea válida, es necesario que se haya observado la garantía de audiencia de la persona solicitante por lo que, de encontrarse inconsistencias en el contenido de los documentos, que tengan el efecto de que los mismos no se tengan por cumplidos, es necesario prevenir al solicitante y darle oportunidad de defenderse.

Es decir, la COE puede emitir dos tipos de prevenciones de naturaleza diferente; la primera versa sobre la abstención de presentar uno o varios documentos y se sujet a al plazo de veinticuatro horas posteriores a la entrega del registro; mientras que la segunda se refiere a la validez de dichos documentos por cuanto hace a su contenido, sin que exista plazo determinado para la emisión de esta última, siempre y cuando para el dos de enero del año en curso, la responsable esté en condiciones de pronunciarse formalmente sobre la procedencia o improcedencia del registro, habiendo agotado la garantía de audiencia del solicitante.

En el caso concreto, el actor no fue omiso en la presentación de las firmas de apoyo, pues de su propio escrito inicial de demanda se desprende entregó a la responsable más de mil. Por tanto, la COE no tenía motivos para prevenirlo dentro de las siguientes veinticuatro horas, en términos del artículo 34 de la Convocatoria.



Sin embargo, de la revisión del contenido de los formatos entregados, es decir, después de buscar que cada una de las personas que otorgaron su firma apareciera registrada en el Listado Nominal, así como que no se tratara de manifestaciones de apoyo duplicadas con las presentadas por precandidaturas inscritas previamente; se advirtió que el contenido de los formatos entregados no cumplía con los requisitos previstos en normatividad interna aplicable, por lo que se emitió una prevención encaminada a salvaguardar la garantía de audiencia del hoy actor, que no se funda en el artículo 34 de la Convocatoria.

Con base en lo hasta aquí señalado, se determina que aunque la prevención contenida en el oficio COE-83/2020, se emitió fuera del plazo de veinticuatro horas, no es procedente su invalidación, puesto que por su naturaleza, se trata de un requerimiento diferente al previsto en el numeral citado en la parte final del párrafo inmediato anterior, ya que no versa propiamente sobre una omisión de entrega de requisitos, sino sobre su validez, respecto de la cual no opera la afirmativa ficta, ya que su cumplimiento debe ser expresamente reconocido por la autoridad mediante un acto concreto de declaración.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el agravio hasta aquí estudiado es **infundado**.

Por otra parte, señala el inconforme que la autoridad responsable violó su derecho de audiencia, ya que:

- a) No realizó una etapa de revisión preliminar de los apoyos recabados.
- b) No le permitió verificar las firmas recabadas por sus dos contrincantes.



- c) El plazo de veinticuatro horas que se le otorgó para subsanar cuatrocientas once firmas en sesenta y tres municipios, es de imposible cumplimiento, además de que no se le hizo del conocimiento la causa de invalidación de cada una de ellas.

Por lo que hace al primer argumento, es de señalarse que contrario a lo señalado por el actor y tal cual se expuso en el análisis del agravio anterior, la responsable sí realizó una revisión preliminar de las firmas de apoyo, de la cual derivó la preventión contenida en el oficio COE-83/2020, mientras que la declaratoria definitiva sobre la validez de la misma y consiguiente cumplimiento o incumplimiento del requisito, se encuentra, para el caso del promovente, en el acuerdo impugnado.

En relación con la manifestación de que no se le permitió revisar las firmas recabadas por sus contrincantes, debe considerarse que no obra en autos constancia o argumento alguno, mediante los cuales el actor acredite o al menos señale, haber solicitado tal consulta a la responsable y que le haya sido negada.

En atención a lo anterior, teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios¹⁸, es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

¹⁸ Artículo 15

(...)

2. *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*



Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, no puede considerarse que la responsable negó al actor la consulta de las firmas de apoyo presentadas por sus contrincantes, ya que no se encuentra argumentado o comprobado en autos al menos indiciariamente, el promovente que haya solicitado hacerlo.

Finalmente, en relación con la afirmación de que el plazo de veinticuatro horas que se le otorgó al inconforme para subsanar cuatrocientas once firmas en sesenta y tres municipios, es de imposible cumplimiento, además de que no se le hizo del conocimiento la causa de invalidación de cada una de ellas; es importante destacar que la posibilidad de recabar firmas de apoyo inició el día ocho de diciembre de dos mil veinte, con la publicación de la Convocatoria y concluyó el dieciocho del mismo mes y año, según lo dispone su numeral 26.

En ese sentido, si las personas aspirantes, incluidas el actor, tuvieron diez días para recabar por lo menos ochocientas setenta y seis firmas, con determinada dispersión territorial, es evidente que el plazo otorgado para subsanar aquellas que no fueron validadas, debe ser considerablemente menor.

Se afirma lo anterior tomando en cuenta que el promovente contó con igual cantidad de tiempo que sus contrincantes para solicitar el apoyo de la militancia y que, de



manera adicional, tuvo aquel que se estableció en la prevención de veinticuatro de diciembre del año próximo pasado. Por tanto, si el plazo otorgado con motivo de la prevención no es considerablemente menor al ordinario, se alteraría la equidad en la contienda.

En ese sentido, si cada una de las personas que aspiraban a la precandidatura debía reunir ochocientas setenta y seis firmas de apoyo en diez días, de la realización de una simple división matemática, se advierte que necesitaban recabar aproximadamente ochenta y ocho firmas diarias. Por tanto, el tiempo otorgado para subsanar a quien no consiguiera cumplir dicho requisito en el plazo previsto en la Convocatoria, debía ser sustancialmente menor a la proporción de ochenta y ocho firmas por día.

Máxime que el artículo 22 de la Convocatoria obliga a presentar el nombre completo y clave de elector de la persona que manifestó su apoyo, por lo que es evidente que el actor contaba con los datos necesarios y de hecho, le era exigible verificar que cada una de ellas se encontrara inscrita en el Listado Nominal, que como fue señalado con anterioridad, se encuentra publicado en la página web del Registro Nacional de Militantes. Por tanto, pudo saber con anticipación que doscientas trece de las firmas que presentaba, no eran válidas.

Por otra parte, considerando que el aquí actor fue la última persona que ingresó su solicitud de inscripción como precandidato del PAN a la Gobernatura de Chihuahua, se advierte que contaba con la ventaja de poder consultar las firma de apoyo presentadas por quienes se registraron previamente, a efecto de evitar repeticiones que invalidaran las suyas. En ese sentido, el desecharimiento de trescientas diez firmas, también era previsible.



Por tanto, partiendo de la base de que la invalidación de una gran cantidad de firmas pudo ser anticipada y evitada por el interesado, se arriba a la conclusión de que el plazo de veinticuatro horas que para subsanar le otorgó la responsable, es proporcional, ya que en realidad debió recabar el porcentaje exigido, con la dispersión establecida en la Convocatoria, en diez días y no en once.

Además, no puede pretender el inconforme que el tiempo que se otorgue para subsanar deficiencias, obedezca a la cantidad de apoyos invalidados, pues tal regla llegaría al extremo de permitir que alguien que no presentó firmas al momento del registro, termine contando con el doble de tiempo para recabarlas, en relación con quienes sí cumplieron el requisito en los diez días que otorga la Convocatoria para tal efecto.

Lo anterior sin perder de vista que Gustavo Enrique Madero Muñoz se inscribió el once de diciembre de dos mil veinte, es decir, tres días después de emitida la Convocatoria, presentando tres mil ciento ochenta y seis firmas de apoyo. Mientras que María Eugenia Campos Galván lo hizo el trece del mismo mes y año, cinco días después de iniciado el plazo de recaudación, entregando mil doscientas cincuenta y dos firmas.

Es decir, el primer aspirante, reunió mil sesenta y dos firmas por día, mientras que la segunda precandidata recabó aproximadamente trescientos setenta apoyos diarios. En ambos casos, con la misma dispersión territorial que se exigió al hoy actor.



Por tanto, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, resulta evidente que no es imposible, como lo señala el actor, recabar cuatrocientas once firmas en setenta y tres municipios, ya que sus contrincantes rebasaron o se acercaron considerablemente a dicha cantidad. Por tanto, si bien es difícil conseguir tal número de apoyos en veinticuatro horas, no debe perderse de vista que, como se ha dicho, se trata de un requisito que garantiza competitividad de las personas precandidatas y que el otorgamiento de un plazo igual o similar al previsto en la Convocatoria para quienes estuvieran interesados o interesadas en participar como precandidatos o precandidatas en la elección interna, afectaría la equidad en la contienda.

Por último, tampoco le asiste la razón al inconforme al señalar que no se le hizo del conocimiento la causa de invalidación de cada una de ellas, ya que de la lectura del acuerdo COE-83/2020, se advierte que de la foja cinco en adelante, se individualizaron a cada una de las personas que no aparecían inscritas en el Listado Nominal; mientras que en la página treinta y siete y siguientes, se señala el nombre completo y municipio de cada una de las personas que también otorgaron su apoyo a una precandidatura inscrita previamente.

Máxime que de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda y su ampliación, no se advierte que el promovente controveja el motivo por el que le fueron invalidadas las firmas de apoyo.

Por las razones anotadas, resulta **infundado** el agravio en estudio.

En atención a lo anterior, se

R E S U E L V E :



PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda y su ampliación, únicamente por lo que hace a los dos agravios individualizados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Son **inoperantes e infundados** los agravios expuestos por el promoviente.

CUARTO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutoria; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable, **por oficio al Tribunal Electoral de Chihuahua (expediente JDC-65/2020 de su índice)** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



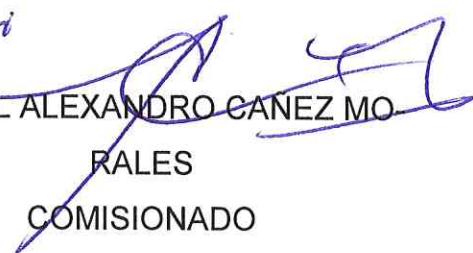
COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO